



Sesión: Décima Primera Sesión Extraordinaria.

Fecha: 18 de noviembre de 2020.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/71/2020

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 03349/INFOEM/IP/RR/2020, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00106/IEEM/IP/2020

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.



Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

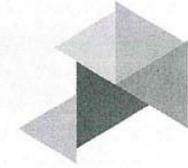
1. En fecha trece de abril de dos mil veinte, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00106/IEEM/IP/2020**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

“SOLICITO: me informen de todas las sustituciones de candidatos que contendieron para presidentes al h ayuntamiento de almoloya de Juarez Mexico. así como para la integración de ayuntamiento en proseso electoral del proseso 2017-2018 almoloya de Juarez Mexico. en especifico las sustituciones que hubiera de los candidatos a regidores, se me informe de todos los candidatos registrados como propietarios y a aquellos que fueron destituidos que me remitan los documentos que avale o comprueven la cituacion de esos candidatos del partido morena. se me indique e informe cuantos fueron registrados, cuantos sustituidos sus nombres y los documentos que se remitieron al instituto electoral del estado de mexico para sustituciones de ese proseso electoral” (Sic).

2. De lo anterior, la solicitud fue turnada para su análisis y trámite, a la Dirección de Partidos Políticos, toda vez que la información solicitada obra en los archivos de la misma.
3. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Toluca, México, 24 de agosto de 2020
IEEM/UT/621/2020
Solicitud de Información 00106/IEEM/IP/2020

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción V, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V y VI de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00106/IEEM/IP/2020, que realizó el día trece de abril del año dos mil veinte, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato .pdf del oficio emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información.

Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**

**LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Toluca de Lerdo, México; 24 de agosto de 2020.
IEEM/DPP/0294/2020

**MAESTRA
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México; 38 del Reglamento Interno y numerales 16.1.1 y 16.1.2 del Manual de Organización, ambos de este Instituto; en atención la solicitud de acceso a la información pública número 000106/IEEM/IP/2019, en la cual se solicita lo siguiente:

"SOLICITO: me informen de todas las sustituciones de candidatos que contendieron para presidentes al h ayuntamiento de almoloya de Juarez Mexico. así como para la integración de ayuntamiento en proseso electoral del proseso 2017-2018 almoloya de Juarez Mexico. en específico las sustituciones que hubiera de los candidatos a regidores, se me informe de todos los candidatos registrados como propietarios y a aquellos que fueron destituidos que me remitan los documentos que avale o comprueven la cituacion de esos candidatos del partido morena. se me indique e informe cuantos fueron registrados, cuantos sustituidos sus nombres y los documentos que se remitieron al instituto electoral del estado de mexico para sustituciones de ese proseso electoral". (sic)

Respetuosamente, nos permitimos hacer de su conocimiento que el registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos presentadas por el partido político MORENA en el proceso electoral local 2017-2018 es de carácter público y se encuentra disponible en la liga electrónica https://www.ieem.org.mx/maxima_publicidad/maxima17_18/CanCoa/candidatos/ayuntamientos.html, en donde se incluyen las candidaturas del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez.

Asimismo, nos permitimos informarle que, de la misma forma, la información relativa a las sustituciones de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del proceso electoral 2017-2018 es de carácter público y se encuentra disponible en la liga electrónica https://www.ieem.org.mx/maxima_publicidad/maxima17_18/CanCoa/candidatos/ayuntamientos_sustituciones.html; no omitiendo advertir que el partido político ya

mencionado no presentó solicitudes de sustitución para las y los candidatos de dicho Ayuntamiento.

Reciba un cordial saludo.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**

**ARMANDO CRUZ MARTÍNEZ
JEFE DE DEPARTAMENTO**

Jefe del Departamento de Partidos Políticos
(Departamento de Prerrogativas y Partidos Políticos SPEN)


**TANGANXOAN IGOR MARTÍNEZ
ROMAN**
Servidor Público Habilitado


KARIM SEURA HERNÁNDEZ
Servidor Público Habilitado

C.c.p **Lic. Pedro Zamudio Godínez**, Consejero Presidente del Consejo General. - Para su conocimiento. Presente.
Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo. - Para su conocimiento. Presente.

Elaboró	Karim Seura Hernández
Revisó y Autorizó	Armando Martínez Cruz



4. Inconforme con la respuesta, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión radicado con el número **03349/INFOEM/IP/RR/2020**.
5. En fecha catorce de octubre de dos mil veinte, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del INFOEM, se resolvió, por unanimidad de votos, la Resolución recaída al Recurso antes señalado, misma que fue notificada a este Sujeto Obligado en fecha doce del mismo mes y año.
6. En dicha Resolución, el órgano garante, en su Resolutivo Segundo ordena entregar vía SAIMEX, la siguiente información:

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Estado de México, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00106/IEEM/IP/2020**, y haga entrega vía SAIMEX, de ser procedente en versión pública, en términos del Considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, lo siguiente:

1. **Los documentos remitidos al Instituto Electoral del Estado de México, para Sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Almoloya de Juárez, para el Proceso Electoral 2017-2018.**

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la Recurrente.

7. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, la UT notificó al órgano garante vía SAIMEX y correo electrónico, la solicitud de ampliación de plazo para dar cumplimiento al Recurso de Revisión número **03349/INFOEM/IP/RR/2020**.
8. En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del INFOEM, se aprobó, la ampliación de plazo por un término de diez días hábiles para dar cumplimiento a la Resolución recaída al Recurso antes señalado, teniendo como fecha límite el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte, acuerdo que fue notificado a este Sujeto Obligado en fecha tres de noviembre del mismo año.
9. Derivado de lo anterior, la Dirección de Partidos Políticos, a efecto de dar cumplimiento al recurso de revisión de mérito, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información



confidencial, respecto de diversos datos personales contenidos en documentos con los cuales se atenderá el cumplimiento de la Resolución. La Dirección de Partidos Políticos lo planteó en los términos siguientes:



DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 10 de noviembre de 2020

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Partidos Políticos
Número de folio de la solicitud: 03349/INFOEM/IP/RR/2020
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
Fecha de respuesta: 18 de noviembre 2020

Solicitud:	03349/INFOEM/IP/RR/2020
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	<ul style="list-style-type: none"> • Los documentos remitidos al Instituto Electoral del Estado de México, para Sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Almoloya de Juárez, para el Proceso Electoral 2017-2018.
Partes o secciones clasificadas:	<ul style="list-style-type: none"> • Formato de solicitud para el registro de una candidatura a miembro de Ayuntamiento. <ul style="list-style-type: none"> _ Domicilio (a excepción del municipio), ocupación, clave de elector, clave CURP y RFC. • Acta de nacimiento. <ul style="list-style-type: none"> _ En su totalidad (a excepción del nombre completo y fecha de nacimiento) • Credencial para votar. <ul style="list-style-type: none"> _ En su totalidad • Constancia de residencia. <ul style="list-style-type: none"> _ El domicilio • Constancia de registro en la lista nominal y padrón electoral. <ul style="list-style-type: none"> _ Domicilio, Clave de elector, Clave CURP, Sección, Folio nacional, CIC, Número OCR, Código de la identificación de la credencial, Código QR y Firma digital • Constancia de la CURP <ul style="list-style-type: none"> _ Clave CURP y Código QR • Cedula de Identificación Fiscal <ul style="list-style-type: none"> _ Código QR, RFC, idCIF, Código de Barras, CURP, Domicilio particular, Correo electrónico particular, Teléfono particular, Cadena original, Sello digital y folio • Informe de no antecedentes penales <ul style="list-style-type: none"> _ CURP, Clave de Elector, Domicilio particular, Número de folio y Código de verificación. • Inscripción al RFC <ul style="list-style-type: none"> _ CURP, Número de acta, Número de libro y RFC
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios
Justificación de la clasificación:	Se trata de datos personales confidenciales
Periodo de reserva	No aplica
Justificación del periodo:	No aplica

Nombre del Servidor Público Habilitado: Karim Segura Hernández 
Nombre del Servidor Público Habilitado: Tanganxoan Igor Martínez Román

Nombre del Titular del Área: Lic. Osvaldo Tercero Gómez Guerrero



Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como confidencial, propuesta por la Dirección de Partidos Políticos, respecto de lo siguiente:

1. **Domicilio particular** (en formato de solicitud para el registro de una candidatura a miembro de Ayuntamiento, constancia de residencia, constancia de registro en la lista nominal y padrón electoral, informe de no antecedentes penales).
2. **Ocupación** (en formato de solicitud para el registro de una candidatura a miembro de Ayuntamiento)
3. **Clave de elector** (en formato de solicitud para el registro de una candidatura a miembro de Ayuntamiento, constancia de registro en la lista nominal y padrón electoral, informe de no antecedentes penales).
4. **Clave CURP** (en formato de solicitud para el registro de una candidatura a miembro de Ayuntamiento, constancia de registro en la lista nominal y padrón electoral, constancia de la CURP, cédula de identificación fiscal, informe de no antecedentes penales e inscripción al RFC).
5. **RFC** (en formato de solicitud para el registro de una candidatura a miembro de Ayuntamiento, cédula de identificación fiscal, inscripción al RFC).
6. **Acta de nacimiento en su totalidad (a excepción del nombre completo y fecha de nacimiento).**
7. **Credencial para votar en su totalidad.**
8. **Sección electoral** (en constancia de registro en la lista nominal y padrón electoral).
9. **Folio nacional** (en constancia de registro en la lista nominal y padrón electoral).
10. **CIC** (en constancia de registro en la lista nominal y padrón electoral).
11. **Número OCR** (en constancia de registro en la lista nominal y padrón electoral).
12. **Código de identificación de la credencial para votar** (en constancia de registro en la lista nominal y padrón electoral).
13. **Código QR y de barras** (en constancia de registro en la lista nominal y padrón electoral, en constancia de la CURP y cédula de identificación fiscal).
14. **Firma digital** (en constancia de registro en la lista nominal y padrón electoral).
15. **Número idCIF** (en cédula de identificación fiscal).
16. **Correo electrónico particular** (en cédula de identificación fiscal).
17. **Teléfono particular** (en cédula de identificación fiscal).
18. **Cadena original, sello digital, folio y código de verificación** (en constancia de la CURP, informe de no antecedentes penales y cédula de identificación fiscal).
19. **Número de acta y número de libro** (en inscripción al RFC).



CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo, del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a



las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.



- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto



previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".

En esa virtud, se analizarán los documentos con los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales en su totalidad, lo que se realiza al tenor de lo siguiente:

1. Domicilio particular (en formato de solicitud para el registro de una candidatura a miembro de Ayuntamiento, constancia de residencia, constancia de registro en la lista nominal y padrón electoral, informe de no antecedentes penales)

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

De ahí que el domicilio particular no sólo identifica y hace identificable a su titular, sino que también lo hace localizable, por tratarse de un dato que corresponde al ámbito estricto de su vida privada, por lo que la difusión del referido dato pondría en riesgo la integridad de la persona a la cual corresponde.

Por tanto, los domicilios particulares deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas que se proporcionen en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

No se omite mencionar que, en el caso que se analiza, dentro del formato de solicitud para el registro de una candidatura a miembro de Ayuntamiento, resulta procedente dejar a la vista el dato referente a **municipio de residencia**, por tratarse de un requisito de elegibilidad establecido en el artículo 119, fracción II, de la Constitución Local.



2. Ocupación (en formato de solicitud para el registro de una candidatura a miembro de Ayuntamiento)

La ocupación de una persona hace referencia a la utilización de su tiempo en actividades, que pueden ser escolares, laborales, familiares, recreativas, de ocio, etc.

Cada uno de estos supuestos, a su vez, genera información que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato.

En efecto, el referido dato personal es confidencial cuando no se relaciona directamente con el ejercicio de recursos públicos o, en su caso, la adquisición de una calidad laboral señalada en la normatividad.

En el caso bajo análisis, el dato relativo a la ocupación deberá considerarse confidencial, salvo que el mismo se requiera para acreditar que la persona cumple con un requisito positivo o negativo para ocupar determinado cargo, como en aquellos casos en que para ocupar dicho cargo se prohíba tener cierta ocupación laboral.

Por lo tanto, la ocupación de las personas, es un dato personal confidencial, en términos de los multicitados artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y debe ser testado dentro de la documentación que da respuesta a la solicitud de acceso a la información.

3. Clave de elector (en formato de solicitud para el registro de una candidatura a miembro de Ayuntamiento, constancia de registro en la lista nominal y padrón electoral, informe de no antecedentes penales)

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro, pues el referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/71/2020



Cabe señalar que el numeral 3, del artículo 126 de la Ley General en cita, señala que los datos proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores son estrictamente confidenciales, los cuales no podrán darse a conocer, a no ser por las excepciones marcadas en la ley, cuestión que no ocurre en la especie.

Artículo 126.

...

*3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, **serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer**, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, la clave de elector es un dato personal, dado que configura información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad, y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuenta con el consentimiento de su titular. En este sentido, dicho dato personal es de suma relevancia, pues el conjunto de datos que la conforman permite identificar plenamente aspectos básicos de la identidad de su titular.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, es información que debe clasificarse como confidencial.

4. Clave CURP (en formato de solicitud para el registro de una candidatura a miembro de Ayuntamiento, constancia de registro en la lista nominal y padrón electoral, constancia de la CURP, cédula de identificación fiscal, informe de no antecedentes penales e inscripción al RFC)

El artículo 36, fracción I, de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población atribuye a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

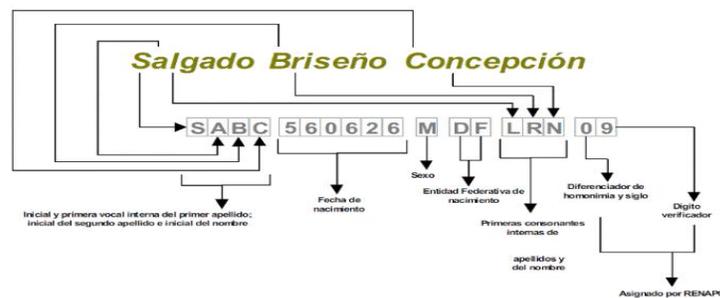
En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, determina que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como



a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero, y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.



•RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Segunda Época Criterio 18/17”.

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

5. RFC (en formato de solicitud para el registro de una candidatura a miembro de Ayuntamiento, cédula de identificación fiscal, inscripción al RFC)

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas, o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el RFC. Esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17.Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/71/2020



RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”.

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Criterio 9/09”.

En consecuencia, el RFC de las personas físicas debe clasificarse como información confidencial, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.



6. Acta de nacimiento en su totalidad (con excepción del nombre completo y fecha de nacimiento)

Se denomina acta de nacimiento al documento por el cual se otorga constancia de los datos básicos acerca del nacimiento de una persona y, mediante el cual, se acredita la existencia de una persona.

Este documento es redactado en el lugar de origen de su titular, pues con éste, se le otorga identidad al mismo, porque no solo se deja constancia de su nombre, sino que, a partir de ella, se le confiere a la persona un documento que lo identifica como ciudadano y como sujeto de derechos y obligaciones.

De igual manera, el Código Civil, en los artículos 3.10 y 3.11, refiere que la misma deberá contener el lugar y la fecha de registro; el lugar, la fecha y la hora de nacimiento; el nombre y el sexo del registrado; la razón de si es presentado vivo o muerto; la impresión de la huella digital y la Clave Única de Registro de Población; así como los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos o, en su caso, los de las personas que hubieren hecho la presentación.

En este sentido, como se ha mencionado, el acta de nacimiento contiene diversos datos personales, tanto del registrado como de sus familiares o personas que lo presentan, por lo que dicho documento debe clasificarse como confidencial en su totalidad, pues la información en él contenida únicamente le concierne a su titular, ya que la difusión de esos datos podría poner en riesgo la seguridad e integridad del mismo y/o sus familiares.

No obstante, en el caso en particular, resulta procedente dejar a la vista el nombre de las personas, toda vez que las mismas participaron como candidatas y candidatos para ocupar un cargo de elección popular como miembro propietario o suplente de un ayuntamiento, lo que resulta ser información de interés público para la ciudadanía.

Por cuanto hace a la publicidad del dato personal relativo a la fecha de nacimiento, esto se analizará en líneas subsiguientes.

7. Credencial para votar en su totalidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:



“Artículo 126.

...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

...

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156, de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales, por ser concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso, esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial de elector y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además



para el ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad.

8. Sección electoral (en constancia de registro en la lista nominal y padrón electoral)

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 2, 81, 147, 156, párrafo 1, inciso b) y 253 de la LEGIPE, y 222 y 267 del Código Electoral, la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.

Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

La sección electoral en donde debe votar el ciudadano, es uno de los datos que consta en la credencial para votar. Asimismo, en el caso que nos ocupa la misma se encuentra en la constancia de registro en el lista nominal y padrón electoral.

De este modo, el número de sección electoral constituye un dato personal, en razón de que revela información concerniente a una persona física, relativa al lugar en el cual acude a votar, identificándola y haciéndola identificable, por lo que dicho dato debe resguardarse.

9. Folio nacional (en constancia de registro en la lista nominal y padrón electoral)

Las credenciales para votar emitidas por el entonces Instituto Federal Electoral contemplaban un número de folio que, en su momento, correspondió al formato que el ciudadano llenó en el módulo de fotocredencialización al solicitar su credencial; no obstante, en las credenciales emitidas por el ahora Instituto Nacional Electoral sólo se contempla la clave de elector.

Es así que el número de folio nacional de las credenciales de elector es un dato que es único e irrepetible en cada credencial de elector y, al vincularse directamente con el titular, permite de manera directa hacer identificable su información, por lo que dicho dato no es de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso



podiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular del dato personal.

10. Número OCR (Optical Character Recognition) y código de identificación de la credencial para votar CIC (en constancia de registro en la lista nominal y padrón electoral)

Las credenciales para votar cuentan con códigos unidimensionales, bidimensionales y cifrado, así como con la zona de lectura mecánica denominados números OCR, (Optical Character Recognition) y código identificador de credencial (CIC).

El Código Identificador de Credencial (CIC) es un código de una dimensión y contiene una serie numérica formada por 10 dígitos que sirve para llevar un control de los formatos de credencial producidos.

La clave OCR es un sistema de reconocimiento óptico de caracteres, el cual se realiza con la recolección de un número compuesto por 12 o 13 dígitos, en el que los primeros cuatro dígitos corresponden a la clave de la sección de residencia del ciudadano y los restantes corresponden a un número consecutivo asignado a la clave de elector del ciudadano cuando ésta es creada.

En este sentido, dichos datos están compuestos por una serie de caracteres proporcionados de forma individual, mismos que conforman códigos únicos e irrepetibles para cada individuo, razón por la cual se consideran datos personales confidenciales, pues dichas series numéricas hacen plenamente identificables a sus respectivos titulares; en tal virtud, deben ser testados de las versiones públicas con las que se dé respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

11. Códigos QR y de barras (en constancia de registro en la lista nominal y padrón electoral, en constancia de la CURP y cédula de identificación fiscal)

El Código QR consiste en un recuadro compuesto de barras en dos dimensiones, que, igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales, es utilizado para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

En consecuencia, los Códigos QR y códigos de barras revelan de forma indirecta información confidencial que puede leerse a través de lectores en diversos dispositivos, por lo que deben clasificarse con ese carácter y suprimirse de las versiones públicas con las que se otorgue respuesta a la solicitud de información.



12. Firma digital (en constancia de registro en la lista nominal y padrón electoral)

El artículo 89 del Código de Comercio define a la *Firma Electrónica* como “los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.”

De acuerdo con el citado precepto, en aquellas disposiciones que se refieran a *Firma Digital*, se considerará a ésta como una especie de Firma Electrónica.

Así, la firma digital es un método criptográfico que asocia la identidad de una persona o de un equipo informático al mensaje o documento.

De este modo, el dato bajo análisis, constituye información inherente al ámbito privado, la cual se encuentra bajo control exclusivo del firmante y la autoridad fiscal y es creada bajo un control específico en transacciones entre el firmante y el emisor-receptor.

Asimismo, la difusión de dicha información no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que, por sí misma, no es indispensable para conocer el uso y administración de recursos públicos. Por el contrario, podría utilizarse indebidamente para suplantar la identidad de las personas que suscriben los referidos documentos.

Por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial y la supresión de las versiones públicas correspondientes.

13. Correo electrónico particular (en cédula de identificación fiscal)

El correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, previo a la creación de una cuenta de correo, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, el cual debe

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/71/2020



ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que el correo electrónico personal es un dato que corresponde al ámbito de su vida privada, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación, aun sin su consentimiento.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, de modo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

14. Teléfono particular (en cédula de identificación fiscal)

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija). El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para determinar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, razón por la que el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono, tanto fijo como celular, es un dato de contacto que identifica y hace identificable a su titular; además, lo hace ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.



15. Cadena original, sello digital, folio, código de verificación y número de identificación fiscal idCIF (en constancia de la CURP, informe de no antecedentes penales y cédula de identificación fiscal)

Se entiende como cadena original del complemento de certificación digital del SAT, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del Timbre Fiscal Digital del SAT.

El número de identificación fiscal (idCIF) es un código alfanumérico que se utiliza para poder identificar a una persona moral o física que se encuentre realizando actividades fiscales, los asalariados, y los comerciantes en un país.

En este sentido, en el caso que se analiza, los datos relativos a cadena original, sello digital, folio, código de verificación y número de identificación fiscal idCIF, contenidos en comprobantes fiscales, en constancias de CURP e informes de no antecedentes penales, cuya publicación no sea por ley; se trata de información inherente al ámbito privado, la cual se encuentra bajo control exclusivo del firmante y de la autoridad fiscal, y es creada bajo un control específico en transacciones entre el firmante y el emisor-receptor.

En consecuencia, la difusión de los referidos datos revelaría información relacionada únicamente con la vida y el patrimonio privados de sus titulares, por lo que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que procede la clasificación de los datos en comento como información confidencial y su supresión de las versiones públicas.

16. Número de acta y número de libro (en inscripción al RFC)

Del análisis de la documentación, se advierte que dentro del documento de la inscripción al RFC, se advierten datos relativos al acta de nacimiento, en los cuales se observa, entre otros, los referentes al número de acta y libro.

En este sentido, como ya se señaló en líneas anteriores, el acta de nacimiento es un documento redactado en el lugar de origen de su titular, con el cual se le confiere a la persona un documento que lo identifica como ciudadano y como sujeto de derechos y obligaciones.

Dicho documento contiene diversos datos personales, tanto del registrado como de sus familiares o personas que lo presentan, por lo que el número de acta y de libro en el cual se registró a la persona, la hace identificable, por lo que debe clasificarse como confidencial, ya que la difusión de los referidos datos revelaría información relacionada únicamente con la vida de sus titulares, por lo que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que procede la clasificación de los datos como información confidencial y su supresión de las versiones públicas.



PUBLICIDAD DE LOS DATOS PERSONALES RELATIVOS A LA EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO

En cuanto a los requisitos de elegibilidad para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento es oportuno remitirnos a lo que señalan el artículo 119 de la Constitución Local con relación en el 16, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México:

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

CAPITULO SEGUNDO De los Miembros de los Ayuntamientos

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, **ciudadano del Estado**, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.”*

“Código Electoral del Estado de México”

TÍTULO TERCERO

De las elecciones de gobernador, de los integrantes de la legislatura y de los ayuntamientos del Estado de México

CAPÍTULO PRIMERO

De los requisitos de elegibilidad

Artículo 16. Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.

...

Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

...”



(Énfasis añadido)

Como puede observarse de los preceptos citados, para ser candidatos (as) a miembros de ayuntamientos es indispensable ser mexicano por nacimiento, tener la calidad de ciudadano del Estado, mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años anteriores al día de la elección; y de reconocida probidad y buena fama pública.

En esa tesitura, se advierte que los requisitos de elegibilidad que se deben cumplir quienes aspiren a ser candidato a integrar un Ayuntamiento, dentro de los que se destaca el relativo a la ciudadanía, el cual se vincula directamente con su edad y fecha de nacimiento, ello en virtud de que el artículo 34 de la Constitución Federal delimita claramente que son ciudadanos los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos hayan cumplido 18 años de edad.

*“Artículo 34. **Son ciudadanos** de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

I. Haber cumplido 18 años, y

...”

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, es menester indicar que el artículo 35, fracciones I y II de Nuestra Carta Magna consagra los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...”

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 28 de la Constitución Local refiere:

*“Artículo 28.- **Son ciudadanos del Estado los habitantes del mismo que***



tengan esta calidad conforme a la Constitución Federal, y que además reúnan la condición de mexicanos o vecinos a que se refiere esta Constitución.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, la LEGIPE nos da la definición de ciudadanos:

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

d) Ciudadanos o Ciudadanas: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”

Así mismo, dicha Ley General contempla en los artículos 7 y 26 los derechos y obligaciones de los ciudadanos y la integración y organización de los Ayuntamientos a saber de:

“Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

....

3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Artículo 26.

1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como



los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.”

(Énfasis añadido)

De ahí, que nuestro sistema jurídico mexicano establezca los requisitos para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, los cuales conllevan a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de Ley para ejercer el cargo al que aspira, los cuales son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado; sirve de sustento a lo anterior en lo conducente las Jurisprudencias P./J. 11/2012 (10a) y Tesis: P./J. 13/2012 (10a.), cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Décima Época

Registro: 2001102

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro X, Julio de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Página: 241

DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos: 1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea Parte.

Acción de inconstitucionalidad 36/2011. Procuradora General de la República.



20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 11/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.”

Época: Décima Época

Registro: 2001101

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro X, Julio de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Página: 241

DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD.

Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él.

Acción de inconstitucionalidad 36/2011. Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 13/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.



En ese tenor, en el caso específico dentro de los requisitos para postularse a un cargo de elección popular como integrante de un Ayuntamiento en nuestra entidad se encuentra ser ciudadano del Estado, ciudadanía que se adquiere al momento de haber cumplido 18 años de edad.

De ahí, que la ciudadanía se vincula directamente con la edad y la fecha de nacimiento, la cual, si bien es un dato personal que consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base en un calendario, también lo es, que guarda estrecha relación con el ejercicio de derechos políticos electorales, y, que en el presente caso, con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para ser miembro propietario o suplente de un Ayuntamiento, los cuales son enfocados en el sentido de encontrar la persona idónea para alcanzar un cargo de representación popular, para lo cual será necesario que se cumpla situaciones jurídicas contempladas en la Constitución y en las leyes secundarias.

Conforme al análisis realizado, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad y/o fecha de nacimiento, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con los criterios 18/10 y 09/19 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), los cuales para mayor ilustración se citan a continuación:

“Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.”

Expedientes:

- 388/08 Fondo de Información y Documentación para la Industria – Alonso Lujambio Irazábal
- 388/09 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias - Alonso Lujambio Irazábal
- 1385/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
- 2633/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Lujambio Irazábal



4035/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

“Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público. La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.

Resoluciones

- **RRA 0233/17** Instituto Nacional Electoral. Sesión de fecha 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada ponente Areli Cano Guadiana. <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%20233.pdf>
- **RRA 8322/17** Secretaría de Cultura. Sesión de fecha 23 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%208322.pdf>
- **RRA 1410/18.** Secretaría de la Defensa Nacional. Sesión de fecha 23 de mayo de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%201410.pdf>

(Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto, se concluye que en el Estado de México para ser candidatos(as) a miembros de Ayuntamientos es indispensable tener la calidad de ciudadano, por consiguiente, es evidente que se debe tener por lo menos la edad de 18 años.

En este sentido, dar a conocer la edad y la fecha de nacimiento de las y los candidatos al momento de su registro, abona a la transparencia, porque permite dar cuenta que las personas a las cuales se les otorgó su registro como candidatos(as) a un cargo de elección popular, cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, sin que con ello se afecte su vida privada, pues al manifestar su voluntad de ser candidatos(as) se someten al escrutinio y vigilancia de la ciudadanía, toda vez que resulta de interés público conocer que las personas por las cuales la ciudadanía mexiquense puede ejercer su derecho al voto, son elegibles y cumplieron los requisitos señalados en la Constitución Local y en el Código Electoral de la Entidad.



Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, se determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ellos los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la Dirección de Partidos Políticos, el presente Acuerdo para que remita la documentación en versión pública, que dé cumplimiento al recurso de revisión **03349/INFOEM/IP/RR/2020**.

TERCERO. La UT deberá notificar, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área, en acatamiento al recurso de revisión **03349/INFOEM/IP/RR/2020**.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Décima Primera Sesión Extraordinaria del día dieciocho de noviembre de dos mil veinte, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos
(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia
(RÚBRICA)



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez

Jefa de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández

Directora Jurídico Consultiva e integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez

Oficial de Protección de Datos Personales
(RÚBRICA)